DICTAMEN Nº 685

Ref.: Expte. Nº E28-210416-011-E "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL –PEQUEÑO HOGAR Nº 1- RESPONSABLE VILLAFAÑE SOFIA ELEVA NOTA INFORMANDO QUE LA AGENTE MARIANARO LAURA VANESA DNI Nº 23.788.362 DESDE EL 04/11/15 NO SE HA PRESENTADO A CUMPLIR FUNCIONES.

Al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Estos actuados tuvieron inicio en la Disposición Nº0312/2016, de la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia (fs.35). En ella se requiere la instrucción de sumarios a la gente de planta permanente LAURA VANESA MARINARO, D.N.I. Nº 23.788.362. La razón del pedido se fundamenta en las reiteradas inasistencias injustificadas de la sumariada a su lugar de trabajo (Pequeño Hogar Nº 1).

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado por ese Ministerio, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación del sumario, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa:

1.- La Responsable Institucional del Pequeño Hogar Nº1 comunicó, el 20/01/16, a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia que, desde el 04/11/15, LAURA VANESA MARINARO venía incumpliendo su débito laboral sin comunicar ni dar justificación alguna de sus ausencias.

2.- La agente LAURA VANESA MARINARO D.N.I. Nº 23.788.362, revista como Personal Administrativo 4, Apartado D, CUOF 150, CEIC 1026 -0, Grupo 4 (fs. 3).

3.- Obran agregadas, a fs. 132/134, Planillas Anuales de Presentismo de los años 2015, 2016 y 2017 de las que surge que desde el 11/11/2015 hasta el 13/10/16 la Sra. MARINARO, incurrió en inasistencias injustificadas.

4.- Informa la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio (fs.60), que la agente percibió normalmente sus haberes durante todo el período de inasistencia. De acuerdo al Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes, no se le practicó descuento alguno.

5.- A fs.89, obra informe de la Responsable Institucional del Pequeño Hogar Nº1, de fecha 27/10/16, en el que consta que a partir del 14/10/16 la agente MARINARO se presentó de manera voluntaria a prestar servicio y desde allí no dejó de hacerlo.

6.- Atento a los antecedentes obrantes en autos, la sumariada fue citada a prestar Declaración de Imputada (fs. 172). A fs. 174 vta. consta su notificación de la citación, pero, no concurrió a la audiencia fijada por lo que se le formuló el correspondiente Capitulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 176/177). Y, nuevamente, a pesar de hallarse debidamente notificada (fs. 180/181), la Sra. MARINARO no presentó descargo. Por ello, siguiendo el procedimiento de rigor, se le concedió vista para que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba (fs. 183/185). Tampoco ejerció, en esa oportunidad, su derecho a defensa.

COPIA DIGITAL

7.- La formulación de cargos (fs. 176/177) se fundamentó en la transgresión de los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley Nº 292.A (antes Nº 2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", en concordancia con lo establecido en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma legal.

8.- La falta de desvirtuación de los cargos formulados importó la mantención de los mismos por parte de la Instrucción. Amén de ello, la Dirección de Sumarios sugirió para el caso la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS.

Esta instancia comparte el criterio de su preopinante. Y, en apoyo a la decisión arribada, recuerda que el artículo 19 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley Nº 292.A (antes Nº 2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", señala que: "*Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: ... e) Octava falta discontinua y sin justificación...*". Aquí, la frase "*en principio de la siguiente manera*" respecto a las sanciones preestablecidas, tiene explicación en el criterio de oportunidad.

Sobre el punto, dice la Procuración del Tesoro de la Nación: "*...en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad... de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que determinada conducta de un agente pueda ser sancionada con una cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción...*" (PTN, Dictámenes 109:353).

También, señala el mencionado organismo: "... *El régimen de sanciones establecido... no es, en principio, de aplicación rígida; o sea, que sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración, la cual no puede prescindir de las circunstancias de cada caso y del principio de razonabilidad, para graduar dichas sanciones dentro de los márgenes dados por la ley...*" (PTN, Dictámenes 181:158).

Así las cosas, tomando en consideración el reintegro a las funciones de la sumariada y el citado principio de oportunidad, esta instancia entiende que corresponde aplicar a la Sra. LAURA VANESA MARINARO -D.N.I. Nº 23.788.362-, la SANCIÓN CORRECTIVA DE TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE HABERES.

Además, y en atención al cobro indebido de haberes -que se desprende del informe de la Unidad de Recursos Humanos (fs. 60)- debe procederse, sin demora, a la determinación del monto de los emolumentos percibidos sin derecho y a efectuar los descuentos correspondientes.

Finalmente se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 2017 -L. 292 A, según Digesto Jurídico-) para aplicar la sanción (60 –sesenta- días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 SEP 2019

Dra. Nancy M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL